

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 212 -2023-GM/MPMN**

Moquegua, 31 JUL. 2023

VISTOS,

Informe Legal N° 819-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1271-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 280-2023-FSVV/AL/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 742-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAT/GM-MPMN, Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Sub Gerencia N° 5494-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2310844, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: 1.1. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el artículo 10° del T.U.O. de la acotada normativa, establece que: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del Acto Administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna;

Que, de lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que concurran en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado Municipalidad sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al debido proceso como **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE**, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AATC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer;

Que, el artículo 254° de la acotada normativa, establece que: Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción;

Que, el artículo 264°, de la acotada normativa, sobre la autonomía de responsabilidades, establece que: Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre las faltas de carácter disciplinario, regula que: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;

Que, el artículo 45° de la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y Amplía las Facultades en el Proceso para Sancionar en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional, establece que: La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3°, salvo las indicadas en su literal g);

Que, el artículo 361° del Código Penal, sobre el delito de Usurpación de Función Pública, establece que: El que, sin título o nombramiento, usurpa una función pública, o la facultad de dar órdenes militares o policiales, o el que hallándose destituido, cesado, suspendido o subrogado de su cargo continúa ejerciéndolo, o el que ejerce funciones correspondientes a cargo diferente del que tiene, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años, e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2. Si para perpetrar la comisión del delito, el agente presta resistencia o se enfrenta a las Fuerzas del Orden, la pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la Abog. Inés Luisa Nina Copacati, en su calidad de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, en su oportunidad incurrió de manera arbitraria en la comisión del delito usurpación de funciones, al emitir una carta de respuesta y notificar al administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez, sin que el Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial tomará conocimiento del caso contenido en dicha misiva; por lo que ante este hecho, mediante Expediente N° 2213638, el administrado presentó un escrito de Queja por defectos de tramitación; a lo que posteriormente aúna la Carta Notarial, signada con el Expediente N° 2213754, donde advierte sobre los vicios incurridos en su agravio;

Que, a sabiendas de la existencia de la Resolución N° 948-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y de la Resolución de Gerencia N° 014-2022-GDUAAAT/GM/MPM, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, la Abog. Inés Luisa Nina Copacati, suscribe la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, de fecha 20 de Mayo del 2022, donde declara de Oficio la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador; así como también, dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del administrado Jorge Elías Ccasa Álvarez, por la presunta comisión de infracción al tránsito tipificada con el código M-02, atentando de esta manera con lo previsto para el tramite regular de los Procedimientos Administrativos, al atribuirse funciones que no le correspondían;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se debe tener presente que, mediante Decreto de Alcaldía N° 045-2021-A-MUNIMOQ, de fecha 01 de Diciembre 2021, se dispone que el funcionario a cargo de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se constituye como la autoridad que tiene a su cargo la fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios; asimismo, mediante el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, Título II Capítulo I numeral 07-7.4.2, artículo 116° punto 9, se establece como Función Normativa y Reguladora de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el de emitir las Resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que corresponden a los conductores infractores; determinándose por tanto, que la atribución de emitir y suscribir Resoluciones solo le compete a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

Que, de los Actos Administrativos materia de análisis, se advierte que existe un evidente acto de atribuciones funcionales insustanciales, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en la normativa Especial del Procedimiento Administrativo Sancionador, la conducta de la trabajadora Inés Luisa Nina Copacati, (en ese entonces Encargada de la Fase Instructora en los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Municipal Provincial Mariscal Nieto), en materia de Transportes y Tránsito Terrestre y Servicios Complementarios, se auto atribuye funciones que no son de su competencia, contraviniendo lo Resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 0594-2021-A/MPMN, de fecha 31 de diciembre de 2021, donde se le designa como Autoridad Instructora, estando dentro sus funciones formular Informes finales de Instrucción, donde propone una sanción o archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, la cual posteriormente debe ser Resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, no siendo competencia de la autoridad instructora la de emitir resoluciones ni mucho menos cartas rubricadas por la misma; asimismo, el numeral 254.1 el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ratifica lo antedicho diferenciando en su estructura a la autoridad que conduce el Procedimiento Administrativo Sancionador como fase instructora y la que decide la aplicación de sanción como fase sancionadora; por lo que en consecuencia, esta Gerencia concluye:

**Respecto de la Carta N° 110-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN:** Que, las atribuciones funcionales insustanciales y los actos completamente irregulares, se inician con la emisión de la Carta N° 110-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue rubricada por la Abog. Inés Luisa Nina Copacati (en ese entonces Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador), misma que no se encontraba facultada para emitir pronunciamiento alguno de manera individual, siendo su función la de emitir Informes finales de Instrucción de recomendación al órgano competente, en este caso, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para que esta pueda sancionar o archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de una infracción de transporte o de tránsito terrestre; siendo que en el presente caso, nunca se comunicó al Superior Jerárquico sobre la existencia de dicha misiva; resultando por lo tanto, que la Abog. Inés Luisa Nina Copacati, incurrió de manera arbitraria en el delito de usurpación de funciones; razón por la cual corresponde aplicar de Oficio la sanción nulificante sobre la citada documental;

**Respecto de la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN:** Asimismo, de manera arbitraria, la Abg. Inés Luisa Nina Copacati, emite la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAAT/MPMN de fecha 20 de Mayo del 2022, donde de manera individual declara de Oficio la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador; así como también, dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del administrado Jorge Elías Ccasa





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Álvarez, por la presunta comisión de infracción al tránsito tipificada con el código M-02, incurriendo nuevamente de manera arbitraria en el delito de usurpación de funciones; razón por la cual corresponde aplicar de Oficio la sanción nulificante sobre la citada Resolución;

**Respecto de la Resolución N° 5494-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN:** Asimismo, a fecha 26 de diciembre del 2022, se emite la Resolución N° 5494-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, de la cual se advierte que fue firmada por el entonces Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, Ing. Cristian Jesús Sánchez Aratia, donde declara la Nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 948-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, acto completamente irregular, puesto que del presente Expediente se desprende que dicha declaración de Nulidad, fue emitida por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, y no por el superior jerárquico de dicha Gerencia, que en el presente caso es la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, no pudiendo declarar la nulidad una unidad inferior a la que emitió el Acto Resolutivo, por tanto se ha vulnerado de manera notoria, manifiesta e indubitable el debido Procedimiento Administrativo; razón por la cual la citada Resolución incurre en vicio de pleno derecho, correspondiendo aplicar de Oficio la sanción nulificante sobre la citada Resolución;

**Respecto de las responsabilidades Administrativas y Penales:** Que, conforme a lo regulado en el artículo 264°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades, son independientes entre sí, y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación, por lo que debe entenderse que los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad Penal o Civil no afectan la potestad de la Municipalidad para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa de las autoridades; siendo ello así, en el presente, con la finalidad de determinar las responsabilidades Administrativas respecto de los servidores públicos, Abog. Inés Luisa Nina Copacati y el Ing. Cristian Jesús Sánchez Aratia, se debe disponer que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, inicie el correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto de los citados servidores, ello conforme a los alcances de lo previsto en la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil, así como el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo regulado en la Ley N° 29622, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y Amplía las Facultades en el Proceso para Sancionar en Materia de Responsabilidad Administrativa Funcional; sin perjuicio de entablarse las acciones penales pertinentes sobre la imputación del delito de Usurpación de Función Pública, tipificado en el artículo 361° del Código Penal, en la que han incurrido, cuya evaluación corresponde a la Procuraduría Pública Municipal, ello conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 44° del Reglamento de Organización y Función (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** de Oficio la Nulidad Administrativa de la Carta N° 110-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN; la Resolución N° 1287-2022-ILNC-AI-PAS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; y la Resolución de Sub Gerencia N° 5494-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN; ello por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la remisión de copias del presente Expediente Administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para el deslinde de las responsabilidades Administrativas cometidas por parte de los servidores públicos Abog. Inés Luisa Nina Copacati e Ing. Cristian Jesús Sánchez Aratia.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la remisión de copias del presente Expediente Administrativo a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para que efectúe las acciones legales correspondientes por la comisión de los delitos de Usurpación de Función Pública, incurridas por parte de los servidores públicos Abog. Inés Luisa Nina Copacati e Ing. Cristian Jesús Sánchez Aratia.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL

